
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Montero Morillo.
Abogado:	Dr. Nelson Butten Varona.
Recurrida:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Dr. Salvador Jorge Blanco, Lic. Juan Manuel Ubiera y Licda. Dilia Leticia Jorge Mera.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia No. 08-2002, en fecha 4 de febrero del 2002, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Jacinto Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1186952-5, domiciliado y residente en la casa No. 98 d la calle 16, Barrio Lote y Servicio, Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Nelson Butten Varona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1021395-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 90 de la Avenida Tiradentes, Ensanche La Fe, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Nelson Butten Varona, abogado del recurrente, Jacinto Montero Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: al Dr. Salvador Jorge Blanco, y a los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la entidad recurrida, Plaza Lama, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Nelson Butten Varona, abogados del recurrente, Jacinto Montero Morillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la entidad recurrida, Plaza Lama, S.A.;

Vista: la sentencia No. 35, de fecha 1 de agosto del 2001, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación,

de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha doce (12) de marzo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 24 de diciembre de 1992, Jacinto Montero Morillo en compañía de su esposa e hija se encontraban en una sucursal del Plaza Lama, S.A., comprando ropa cuando al salir, lo detuvieron, acusándolo de haber sustraído el vestido que llevaba puesto su hija; haciéndolo que desvistiera a su hija en plena tienda;

Ese mismo día Jacinto Montero Morillo se presentó por ante la Policía Nacional y presentó formal denuncia por la acusación hecha por la seguridad del establecimiento comercial;

En fecha 25 de enero del 1993, por acto No. 68, Jacinto Montero Morillo interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Plaza Lama, S.A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Plaza Lama, S.A., contra Jacinto Montero Morillo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 1993, la sentencia No. 373/93, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Plaza Lama, S. A., parte demandada, por falta de concluir; Segundo: Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, Jacinto Montero Morillo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia; a) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) a favor del Sr. Jacinto Montero Morillo, como justa reparación de los daños morales; b) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de los intereses legales de la suma principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson B. Batten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial María Lagual S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.”(sic).*
- 2) Contra la sentencia arriba indicada, Plaza Lama, S.A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Ahora Distrito Nacional), dictó el 15 de junio de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Acoge, como regular y válido en la forma y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Revoca, en consecuencia, dicha sentencia,*

por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena, al señor Jacinto Montero Morillo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Milagros Jiménez de Cochón y Federico Lebrón Montás, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 35, en fecha 1 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 08 de febrero del 2002, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el señor JACINTO MONTERO MORILLO, parte intimada en la presente instancia por no haber concluido no obstante haber sido intimado a hacerlo; **SEGUNDO:** Da acta a los licenciados Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera de su constitución de abogados de Plaza Lama, S.A., en esta instancia; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1994, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **CUARTO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos indicados precedentemente; **QUINTO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por Jacinto Montero Morillo en fecha 25 de enero de 1993, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de prueba; **SEXTO:** CONDENA al señor Jacinto Montero Morillo al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANGEL PEÑA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando: que, por sentencia No. 35, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de agosto del 2001, casó fundamentada en que: **“Considerando,** que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: Res Devolutur ad indicem superiorem, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado no se hubiera hecho limitativamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, la Corte a-qua debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la sentencia impugnada o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó a revocar la sentencia del 22 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a condenar al recurrido al pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Considerando,** que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **“Primero:** Violación al artículo 69 inciso 7 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación del derecho de defensa del intimado; **Tercero:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y tercer medios, reunidos por referirse al mismo punto de derecho, el recurrente, alega que:

En el ordinal tercero de su sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal

declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; diciendo haber visto la copia del acto No. 361/93, fechado el 23 de abril de 1993, debió expresar también que tiene dos graves irregularidades de fondo que lo hacen pasible de nulidad y que debieron ser ponderadas; ya que el acto fue notificado al recurrido como una persona carente de domicilio, sin embargo no prosiguió la actuación como lo exige el Artículo 69 inciso 7, fijando la copia en la puerta del tribunal que conocería del recurso;

El acto no fue notificado en la persona misma del recurrido ni en su domicilio real, pues afirmó haberle notificado en la calle Peatón 5, Lote y Servicio, Sabana Perdida, hablando personalmente con Florencio Montero Morillo; y como posteriormente el ministerial Rafael A. Chevalier actuando a requerimiento de la misma Plaza Lama, S.A., le notificó un avenir a la misma persona de Jacinto Montero Morillo en la casa No. 98 de la Calle 16, Barrio Lote y Servicios, Sabana Perdida quedó demostrado que la notificación del señalado recurso de apelación contenido en el acto No. 361/93, es violatorio del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, en cuanto al punto controvertido por la parte recurrente, en ocasión del envío dispuesto por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal hizo constar en la sentencia impugnada, que el actual recurrente en casación y apelante original, concluyó de la manera siguiente: *“UNICO: SOBRESEER el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por PLAZA LAMA, S.A., contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 1993 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto marcado con el No. 361, fechado el día 23 de abril de 1993, del Ministerial Francisco Guzmán Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la solicitud de declinatoria del caso hacia otro tribunal”*;

Considerando: que, en los motivos que fundamentan su decisión, la Corte consignó: *“CONSIDERANDO: Que en la audiencia de fecha 31 de Octubre del año 2001 la parte recurrente concluyo de la manera en que se ha dicho al inicio del presente fallo; que la parte intimada concluyo solicitando que se sobreseyera el conocimiento del recurso hasta tanto la suprema corte de justicia decida sobre la solicitud de declinatoria del caso hacia otro tribunal, conclusión que se ha sido copiada previamente al inicio de este fallo;*

CONSIDERANDO: Que este tribunal ante el pedimento incidental de la parte intimada a los fines de sobreseimiento y la oposición de la empresa recurrente, la que solicito que se rechazara el pedimento por improcedente e infundado, pronuncio su sentencia in-voce que rechazo el pedimento e invito a la parte intimada a concluir al fondo;

CONSIDERANDO: que, el abogado de la parte demandada no obtempero al mandato de la corte y se retiro de estrados; que este tribunal concedió un plazo de 15 días a la parte intimante para ampliar y depositar conclusiones y se reservó el fallo sobre las conclusiones de la parte recurrente, la que además de sus conclusiones al fondo del recurso pidió que se pronunciara el defecto por falta de concluir contra la parte recurrida por esta no haber concluido, como le fue ordenado por el tribunal;

CONSIDERANDO: Que, procede pronunciar el defecto de la parte intimada por esta no haber concluido tal y como se lo ordeno el tribunal en la audiencia de fecha 31 de octubre del año 2001; que el abogado de la parte recurrida bajo de estrados evidentemente molesto debido a la decisión mediante la cual se le rechazaba su pedimento de sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria del caso hacia el tribunal;”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que ambas partes comparecieron a audiencia, ejercieron su derecho de defensa, limitándose la recurrida en apelación a concluir solicitando el sobreseimiento del recurso de apelación; que, al verse conminado a concluir al fondo por la Corte a-qua, el recurrido se negó, retirándose de estrados, sin que se produjera pedimento alguno tendiente a solicitar la nulidad del acto introductorio del recurso de apelación interpuesto;

Considerando: que, la violación del Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil se sanciona con la nulidad

del acto de apelación; sin embargo dicha nulidad es de forma, y, por lo tanto, está sometida al régimen de los Artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, que imponen la condición de probar el agravio que dicha irregularidad le haya causado a quien lo invoca; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la excepción de nulidad por vicios de forma, ni el agravio que pudiera causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca oportunamente la nulidad del acto ni prueba agravio alguno, como ocurrió en el caso;

Considerando: que, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian, como bien lo alega el recurrente, el recurrido no invocó ante la Corte a-qua la nulidad del referido acto de apelación y menos aún demostró ante dicha jurisdicción el agravio que le habría causado dicha irregularidad, toda vez que estuvo representada y pudo defenderse en la audiencia conocida ante el tribunal de alzada; por lo que, procede rechazar los medios analizados;

Considerando: que, en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente en casación alega, en síntesis que:

En ninguno de sus considerandos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal pondera en derecho el haber fallado la causa no obstante estar pendiente de fallo un recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo contra su sentencia incidental del 31 de octubre del 2001, por lo que se violó el derecho de defensa del recurrido.

Considerando: que, del examen de la sentencia resulta evidente que el sobreseimiento solicitado por el actual recurrente por ante la Corte de envío tuvo su fundamento en causas distintas a las alegadas en sus conclusiones de audiencia, donde propuso el sobreseimiento fundamentado en una solicitud de declinatoria pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, si como alega en su memorial, el actual recurrente había apoderado a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la decisión in voce dictada el 31 de octubre de 2001, día de la última audiencia celebrada, y pretendía que ese hecho fuera considerado por la Corte como causal de un sobreseimiento obligatorio, entonces era a él a quien correspondía el deber de colocar a la Corte A-qua en condiciones de conocer la existencia de dicho recurso y que concurrían las causas establecidas por la ley para ordenar el sobreseimiento, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando: que, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en conclusiones formales por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que, en esas condiciones, y como en el caso no se trata de aspectos que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando: que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo contra la sentencia No. 08-2002, en fecha 4 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la

audiencia del veinticinco (25) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.